

ANEJO

Número de orden	Peticionario	DNI	Localidad	Tanques		Inversión — Pesetas	Subvención — Pesetas
				Número	Capacidad — Litros		
1	Francisco Reinal García	11.261.693	Cabañella (Navia)	1	640	354.500	70.000
2	Amadeo Alvarez García	11.329.031	Paredes (Luarca)	1	250	370.940	57.000
3	José Carbajales Díaz	32.572.798	Castropol	1	500	355.000	71.000
4	Manuel Fernández Alvarez	11.293.978	Villajulián (Tineo)	1	350	270.240	54.000
5	Manuel Canel Cancelos	11.292.015	La Pereda (Tineo)	1	500	355.000	71.000
6	Manuel Canel Cancelos	71.845.962	Quintana (Luarca)	1	450	330.848	66.000
7	Luis Alvarez Martínez	11.332.204	Cortina (Luarca)	1	250	258.940	51.000
8	Lázaro López Pérez	71.863.033	Navia	1	640	354.500	70.000
9	Germán García Pérez	71.869.482	Luarca	1	250	258.940	51.000
10	Eugenio García García	11.308.505	Luarca	1	250	258.940	51.000
11	Manuel S. Pérez Mayo	11.355.945	Tineo	1	350	270.240	54.000
12	Carlos Peláez García	10.488.733	Tineo	1	640	375.000	75.000
Total				12	5.070	3.813.088	741.000

15485

ORDEN de 30 de junio de 1984 por la que se amplía el periodo de suscripción del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, comprendido en el Plan anual de seguros agrarios combinados para 1984.

Ilmos. Sres.: La Orden de este Ministerio de fecha 22 de mayo de 1984 («Boletín Oficial del Estado» del 26) prorrogó el período de suscripción del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas, comprendido en el Plan anual de seguros agrarios combinados para 1984 hasta el día 30 de junio de 1984 para determinadas zonas, provincias y cultivos, habida cuenta de los retrasos surgidos en la publicación de la normativa completa del seguro.

Persistiendo tales circunstancias, y con el fin de que pueda existir tiempo suficiente para que cuantos agricultores lo deseen puedan suscribir dicho seguro,

Este Ministerio, a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios, ha dispuesto:

Primero.—El período de suscripción del seguro de helada, pedrisco, viento y/o lluvia en hortalizas queda prorrogado hasta el día 31 de julio de 1984 para las zonas, provincias y cultivos que se indican a continuación:

Zona	Provincia	Cultivo
VI	Albacete, Ciudad Real y Cuenca.	Cebolla.
VI	Albacete, Ciudad Real, Cuenca, Córdoba y Jaén	Melón y sandía.
VII	Segovia	Zanahoria.

Segundo.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II.
Madrid, 30 de junio de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Presidente del FORPPA, Director general de la Producción Agraria, Director general de Investigación y Capacitación Agraria, Director del IRA y Presidente de ENESA.

15486

RESOLUCION de 20 de junio de 1984, del Fondo de Ordenación y Regulación de Producciones y Precios Agrarios, sobre normas para la concesión de préstamos a los cultivadores de algodón en la campaña 1984/1985.

Ilmos. Sres.: Para el cumplimiento de lo dispuesto en el Real Decreto 832/1984, de 11 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 4 de mayo) sobre normas de regulación de la campaña algodонера 1984/1985, esta Presidencia previo acuerdo del Comité Ejecutivo y Financiero en su reunión del día 20 de junio de 1984, ha tenido a bien dictar las siguientes normas:

1.º **Finalidad.**—Los préstamos que regula la presente Resolución tienen por finalidad contribuir a la financiación de los gastos de cultivo de algodón en la campaña 1984/1985.

2.º **Beneficiarios.**—Podrán solicitar estos préstamos los cultivadores de algodón en la campaña 1984/1985 o sus Asociaciones, excepto los que no hayan cancelado los préstamos recibidos con igual finalidad en campañas anteriores, o los que hayan figurado como afianzadores de préstamos no cancelados.

A estos efectos por el SENPA se trasladará a las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas que correspondan la información adecuada.

3.º **Concesión.**—Los préstamos serán concedidos por las instituciones financieras —Bancos, Cajas de Ahorro y Cajas Rurales— concertadas con el FORPPA, correspondiendo el control de la operación, en las condiciones que señale el FORPPA, al Banco de Crédito Agrícola.

La primera relación de instituciones financieras concertadas se acompaña como anejo 6 de esta Resolución.

4.º **Cuantía.**—Los préstamos se concederán en la cuantía señalada por los beneficiarios, hasta un máximo de 42.600 pesetas por hectárea en cultivo de regadío y 21.300 pesetas por hectárea en cultivo de secano.

5.º **Solicitud.**—Los cultivadores interesados en la obtención de estos préstamos podrán solicitarlos hasta el 31 de julio de 1984 en las instituciones financieras concertadas, siendo condición necesaria que en la fecha de su solicitud la plantación de algodón se encuentre en condiciones viables de desarrollo.

La institución financiera a la que se solicite el préstamo habrá de ser precisamente la que el cultivador haya designado, en su caso, en el contrato de cultivo con la Entidad desmotadora para recibir los pagos correspondientes al algodón entregado.

La modificación de la institución financiera designada para recibir los pagos correspondientes al algodón será causa suficiente para la rescisión del préstamo.

6.º **Acreditación de la condición de beneficiario y volumen máximo del préstamo a conceder.**

La condición de beneficiario del solicitante se acreditará ante la institución financiera prestamista mediante la presentación de una certificación, según modelo del anejo 5 de esta Resolución, expedida por la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma en cuyo ámbito radique la explotación algodонера que haga constar que concurren en el solicitante todos los requisitos necesarios para acceder al préstamo así como el volumen máximo que podrá concederse.

Al mismo tiempo presentarán en la institución financiera el contrato o documento alternativo citados en la cláusula 7.ª a) con el fin de compulsar de la domiciliación bancaria que a efectos de cobro figure en los mismos.

7.º **Trámite de petición por el cultivador.**

Las personas o Entidades interesadas en la obtención de estos préstamos deberán dirigirse a la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma respectiva solicitando les sea expedido el certificado a que alude la norma anterior acompañando los dos documentos siguientes:

a) Contrato de compra-venta, documento compromiso, en su caso, o contrato de servicios de desmotación, entre el solicitante y una Empresa de desmotación de algodón, ajustados a los modelos que figuran como anejos 1, 2 y 3 de esta Resolución.

b) Informe de la Cámara Agraria Local del término municipal en el que radique la explotación indicando la superficie cultivada de algodón, si se trata de secano o regadío, y que el cultivo se encuentre en condiciones viables de desarrollo, según modelo del anejo 4 de esta Resolución.

Los cultivadores de algodón que decidan desmotar por cuenta propia el algodón producido, deberán acreditar suficientemente ante la Delegación Provincial de la Consejería de Agricultura de la Comunidad Autónoma que dispone de las instalaciones necesarias al efecto, bien en propiedad o por arrendamiento previo.

8.º **Actuación de las Consejerías de Agricultura.**

Las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Agricultura respectivas emitirán los certificados mencionados en la norma 6.ª de esta Resolución, numerados y por triplicado, siendo sus destinos los siguientes:

- 1) El interesado.
- 2) La institución financiera de la que el interesado se proponga solicitar el préstamo.
- 3) La propia Consejería.

9.º **Intereses.**—El interés de los préstamos será del 13 por 100 anual. Los intereses de demora para los préstamos no cancelados en el plazo establecido, serán los que la Entidad prestamista tenga señalados con carácter general para estos supuestos.

10. **Vencimiento.**—La fecha límite de vencimiento de los préstamos será el 15 de diciembre de 1984.

11. **Garantías.**—La exigencia de garantías para la concesión de los préstamos será determinada por la Entidad financiera prestamista.

No obstante, cuando el importe del préstamo solicitado no supere los 50.000.000 de pesetas, el cultivador podrá, a su elección, aportar como garantía del préstamo un aval expedido por ASICA.

12. **Entidades financieras concertadas.**—Las listas de Entidades concertadas para la concesión de estos préstamos se expondrán públicamente en las oficinas del Banco de Crédito Agrícola, las Cámaras Locales y Provinciales Agrarias y las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas, previa remisión del FORPPA.

13. **Anulación.**—El préstamo será anulado si se comprobare falsedad en los documentos presentados para obtenerlo, duplicidad de contratación, o uso indebido de los fondos obtenidos, sin perjuicio de la exigencia de responsabilidades a que hubiere lugar y pudiendo quedar excluido, hasta durante tres campañas, de los beneficios derivados de las normas de regulación.

14. **Control.**—En las tablas de anuncios de las Delegaciones Provinciales de las Consejerías de Agricultura de las Comunidades Autónomas y de las Cámaras Agrarias Locales se expondrán relaciones nominales facilitadas por las Entidades financieras prestamistas de los préstamos concedidos. Las reclamaciones que pudieran formularse sobre los datos contenidos en dichas relaciones, darán lugar a las oportunas comprobaciones, tomándose, en su caso, las acciones procedentes.

15. **Compromisos que acepta y asume el cultivador.**

- a) Que los fondos obtenidos por el préstamo se dedicarán a financiar las labores culturales del algodón en 1984.
- b) Que el reintegro del principal e intereses se produzca, como máximo el 15 de diciembre de 1984.

16. **Entrada en vigor.**—Esta Resolución entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II

Madrid, 20 de junio de 1984.—El Presidente, Julián Arévalo Arias.

Ilmos. Sres.: Administrador general del FORPPA, Secretario general del FORPPA, Director de los Servicios Técnicos Agrícolas del FORPPA, Subdirector de Inspección y Régimen Legal del FORPPA e Interventor Delegado en el FORPPA.

ANEJO 1

Contrato de compraventa de algodón en bruto para la campaña 1984-85 (1)

(Modalidad 1)

Entidad desmotadora contratante:
 Contrato número:
 En a de de 1984.

De una parte, la Entidad desmotadora, debidamente autorizada por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, con número de identificación fiscal, representada en este acto por don, apoderado de la misma para la formalización del presente contrato, y que en lo sucesivo se denominará «la Entidad».

Y, de otra, don, mayor de edad, de estado civil, con documento nacional de identidad número, vecino de y domiciliado en la calle de, número, en su propio nombre o (2) en nombre de, con poder bastante para la formalización del presente contrato, y que en lo sucesivo se denominará «el agricultor».

Se reconocen recíprocamente, según intervienen, capacidad jurídica y de obrar bastante para celebrar el presente contrato y, en su virtud, lo perfeccionan en el presente acto, con arreglo a las siguientes estipulaciones:

(1) Este contrato, excepto la estipulación segunda, tendrá la consideración de documento-compromiso en el caso de Cooperativas desmotadoras y sus asociados.

(2) A rellenar en el caso de tratarse de persona jurídica, debiendo acompañarse la relación nominal de agricultores y superficies respectivas en caso de representar una Asociación de agricultores.

I. Objeto

«El agricultor» vende a «la Entidad» la totalidad del algodón bruto que se obtenga en una superficie de hectáreas en las fincas cuyas circunstancias se detallan en el anejo a este contrato.

«La Entidad» compra a «el agricultor» la total producción de algodón bruto que se obtenga en la superficie y fincas especificadas en el anejo, por el precio y en las condiciones que se establecen en el presente contrato.

II. Precios

Los precios para los distintos tipos de algodón bruto serán los siguientes:

Tipo I	pesetas/kilogramo (3)
Tipo II	pesetas/kilogramo
Tipo III	pesetas/kilogramo
Tipo IV	pesetas/kilogramo

(3) Estos precios no podrán ser inferiores a los fijados en el Real Decreto 832/1984, sobre normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1984-85.

Estos precios se revisarán de acuerdo con las estipulaciones siguientes:

.....

III. Pagos

El pago de cada partida entregada se efectuará en función de las cantidades de cada tipo de algodón bruto determinadas en la clasificación a que se refiere la estipulación siguiente, y a sus precios correspondientes estipulados.

Del importe resultante se deducirán todas las cantidades que, en concepto de anticipo, hubiera recibido «el agricultor» de «la Entidad» y no hubiera reintegrado. «La Entidad» deberá abonar el saldo resultante en un plazo no superior a A partir de dicho plazo, «la Entidad» abonará, además, en concepto de daños perjuicios e intereses, el 0,875 por 100 por cada quincena, o fracción, de retraso en el pago de la cantidad pendiente de pago.

A efectos de cobro, «el agricultor» designa la siguiente domiciliación bancaria:

Titular:
 Número cuenta corriente:
 Agencia urbana:
 Entidad bancaria:

IV. Entrega de algodón bruto. Clasificación

El algodón bruto se entregará por «el agricultor» a, «la Entidad» en el almacén que ésta posee en «la Entidad» realizará el pesado y la clasificación del algodón en bruto con arreglo a los tipos que figuran en el anejo del Real Decreto 832/1984, en la forma en que se determina en el mismo.

V. Arbitraje

Las partes se comprometen a someter las discrepancias que surjan en la interpretación de la clasificación del algodón bruto, u otros aspectos de la recepción, al sistema de arbitraje previsto en el artículo 6.º del citado Real Decreto de regulación de campaña.

VI. Normas subsidiarias

En defecto de las estipulaciones del presente contrato se aplicarán las normas generales del Código Civil, las particulares del Real Decreto 833/1984, sobre normas básicas para el cultivo y comercialización del algodón en las campañas 1984-85 a 1988-89, y del Real Decreto 832/1984, de normas complementarias de regulación de la campaña algodonera 1984-85, y cuantas disposiciones estén vigentes al respecto.

VII. Gastos e impuestos

Todos los gastos derivados del presente contrato o de su ejecución, incluso los fiscales, serán satisfechos por las partes con arreglo a la Ley.

VIII. Fuero

Para cuantas cuestiones se susciten entre las partes como consecuencia de este contrato o de su ejecución, éstas, con renuncia a su fuero propio, se someten al de los Juzgados y Tribunales de

IX. Número de ejemplares

El presente contrato se extiende por triplicado, destinándose un ejemplar a «el agricultor», otro para «la Entidad» y el ter-

